



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

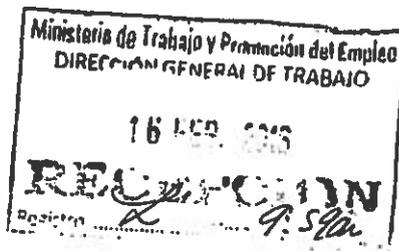
INFORME N° 27-2016-MTPE/2/14.1

Para: Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

De: Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

Fecha: 15 de febrero de 2016

Referencia: H.R. N° 120216-2015-EXT



Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de alcanzarle un informe relativo a la consulta formulada por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica respecto a la autoridad administrativa competente en relación a la modificación del estatuto de un sindicato, atendiendo a que mediante ésta la organización sindical amplía su ámbito de actuación de alcance local o regional a uno de alcance suprarregional.



I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 294-2015-GOB.REG.-HVCA/GRDS-DRTPE, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica traslada la consulta antes referida, señalando que es importante considerar que su jurisdicción comprende únicamente el ámbito territorial de la región Huancavelica.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica especializada en materia de trabajo, lo que implica la posibilidad de pronunciarse emitiendo criterios generales sobre materias comprendidas en la legislación laboral. No obstante, la opinión técnica contenida en el presente documento de ninguna manera produce efectos jurídicos sobre los administrados recurrentes, al no resolver casos concretos que corresponden a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal.

En atención a lo indicado, en las líneas siguientes pasamos a desarrollar la opinión técnica de esta Dirección respecto a la consulta efectuada por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica.

II. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT).



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

- Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, el Reglamento)
- Decreto Supremo N° 017-2012-TR, que determina dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo

III. ANÁLISIS

El TUO de la LRCT, así como su Reglamento, establecen una regla de competencia para la inscripción de los sindicatos, a efectos de que estos obtengan personería gremial¹.

La regla de competencia a la que nos referimos está indicada concretamente en el artículo 23° del Reglamento, el cual dispone lo siguiente:

"Las organizaciones sindicales de ámbito nacional se registrarán ante la Dependencia respectiva de la Sede Central del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. Si el ámbito es local o regional, ante la Autoridad de Trabajo del lugar donde se encuentre ubicado el centro de trabajo o el mayor número de trabajadores, según el caso²."

De una lectura de dicho artículo, se puede concluir que la facultad específica de realizar el registro de las organizaciones sindicales de alcance local o regional, cuyos afiliados laboren en centros de trabajo ubicados dentro de su ámbito territorial, corresponde a las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°, literal a, del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones es de competencia, en primera instancia, de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, siempre que se trate de un supuesto de alcance local o regional³.

En consecuencia, las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo no tienen competencia para registrar sindicatos que afilien a trabajadores que se desempeñan en más de una región.

Por otro lado, en el caso de las organizaciones sindicales de "ámbito nacional", estas deben efectuar su registro en la Sede Central del Ministerio de Trabajo y Promoción del

¹ Al respecto, véase los artículos 17° y 18° del TUO de la LRCT, así como el artículo 23° del Reglamento.

² En nuestra opinión, el criterio contenido en el artículo 23° del Reglamento respecto al mayor número de trabajadores, debe ser aplicado al interior del ámbito regional referido en el mismo párrafo del artículo citado. De esta manera, en caso un sindicato afilie a trabajadores que laboran en más de una zona de trabajo de una misma dirección regional, éste deberá registrarse ante la Oficina Zonal donde tenga más afiliados.

³ Conforme al último párrafo del artículo 2° antes citado, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia en el procedimiento relativo al registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Empleo. Cabe indicar que, lo anterior se concreta a través de la Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana⁴.

Ahora bien, el artículo 23° del Reglamento no precisa qué debe entenderse por "ámbito nacional". Al respecto, consideramos que ello puede referirse a los siguientes supuestos: 1) sólo a aquellos sindicatos que tienen trabajadores afiliados en todas las regiones del país; o 2) a aquellas organizaciones sindicales que afilian a trabajadores que laboran en más de una región pero no necesariamente en todas.

En opinión de esta Dirección, la interpretación correcta de "ámbito nacional" es la segunda, pues la primera interpretación generaría que aquellas organizaciones sindicales que tengan afiliados en más de una región, pero no precisamente en todo el país, queden en un estado de incertidumbre al no poder realizar su registro; lo que significaría un impedimento al ejercicio de su personería gremial y constituirá una grave afectación a la libertad sindical.

Adicionalmente, es de considerar que lo señalado se encuentra en la línea de lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, el cual, si bien se refiere a procedimientos distintos al del registro sindical, establece un criterio para definir los supuestos de ámbito supra regional o nacional. Así, dicho artículo menciona que "(...) debe entenderse con carácter supra regional o nacional todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una región".

Cabe precisar, que estimamos que el criterio de distribución de competencias contenido en el TUO de la LRCT y el Reglamento, en base al carácter local, regional o nacional, se encuentra vinculado al ámbito de actuación de un sindicato, es decir, el ámbito al que pertenecen los trabajadores afiliados; lo cual se encontrará precisado en sus normas estatutarias.

Por lo tanto, siguiendo dichas reglas, en nuestra opinión la modificación del estatuto, que permite a un sindicato de ámbito local o regional ampliar su ámbito de actuación para convertirse en uno de alcance nacional o suprarregional, debe ser comunicada a la unidad competente de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo que conoció inicialmente del procedimiento de registro sindical. Una vez realizado lo anterior, ésta debería trasladar el expediente de registro sindical a la autoridad correspondiente de la Sede Central en el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo, es decir a la Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del

⁴ Las solicitudes de registro se presentan ante la Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, debido a que ésta tiene actualmente la condición de órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en tanto no se culmine el proceso de transferencia a los Gobiernos Regionales de Lima y Callao y, en atención al régimen especial de Lima Metropolitana, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29381, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Empleo de Lima Metropolitana. Ésta—siguiendo el criterio antes expuesto de la distribución de competencias— será competente para conocer los sucesivos actos de la organización sindical de ámbito nacional o suprarregional.

IV. CONCLUSIONES

La modificación del estatuto que permite a un sindicato ampliar su ámbito de actuación de forma que pasa a convertirse en una organización sindical de ámbito nacional o supra regional, debe comunicarse a la unidad competente de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo que conoció inicialmente el procedimiento de registro sindical de la organización sindical.

Realizado lo anterior, dicha dependencia deberá remitir el expediente de registro sindical a la autoridad que corresponda de la Sede Central en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; lo que actualmente se concretiza a través de la Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

.....
RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo